



INFORME DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, EN RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR LA CONSEJERÍA DE SALUD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

Recibido escrito de la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, relativo a las observaciones formuladas por la Consejería de Salud, en el ámbito de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, sobre la modificación del proyecto de Estatutos remitido por la Universidad de Málaga, para su aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, una vez efectuada la correspondiente revisión de legalidad.

Considerando que las observaciones realizadas se formulan con la voluntad de mejorar el proyecto de Estatutos, pero teniendo en cuenta que las mismas no afectan a cuestiones de legalidad, y que cualquier revisión del proyecto normativo remitido por esta Universidad debería ser ratificado por el Claustro Universitario, este Rectorado emite el siguiente informe, en el que solicita que se mantenga la redacción del proyecto de Estatutos remitido con fecha 1 de marzo de 2018, sin perjuicio de que las mejoras propuestas en las observaciones de la Consejería de Salud se puedan incorporar a las normas de desarrollo de estos Estatutos, que deberá aprobar el Consejo de Gobierno de la Universidad, y a los acuerdos de colaboración que puedan suscribirse con los órganos competentes para velar por el cumplimiento del concierto con instituciones sanitarias, por entender que inciden en aspectos que no son necesariamente estatutarios y podrían afectar a la autonomía universitaria y no garantizarían un trato homogéneo a todas las universidades andaluzas, muchas de las cuales ya han aprobado sus estatutos sin este tipo de referencias.

MOTIVACIÓN

La primera observación de la Consejería de Salud afecta al artículo 66 del proyecto de Estatutos de la Universidad de Málaga, y se redacta en los siguientes términos:

1) **DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:**

a) Artículo 66. Centros adscritos:

En relación a la adscripción de los Centros adscritos parece oportuno sugerir la necesidad de que la adscripción de Centros que impartan titulaciones universitarias sanitarias que contemplen prácticas en los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, o la implantación de estas titulaciones en centros previamente adscritos, hayan de contar con el correspondiente informe favorable de la Consejería competente en materia de salud.

En virtud de ello, se propone la adición de un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

“5. En todo caso la adscripción de Centros que impartan titulaciones universitarias sanitarias que contemplen prácticas en los centros del Sistema Sanitario Público de Andalucía, o la implantación de estas titulaciones en centros previamente adscritos, habrá de contar con el correspondiente informe favorable de la Consejería competente en materia de salud”.

PRIMERA ALEGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:

Se manifiesta el desacuerdo en relación a la propuesta de incorporación de un texto adicional al



propuesto por la Universidad de Málaga en su proyecto de Estatutos, para modificar el artículo 66, al entender que los términos de la propuesta inciden en aspectos procedimentales, que corresponderá llevar a cabo a los órganos competentes de la Junta de Andalucía, a la que finalmente compete autorizar la adscripción de centros a las universidades. En este sentido la Ley Andaluza de Universidades: (artículos 1, respeto a la autonomía universitaria y artículo 3, como principio informador, entre otros); abunda en la expresa regulación que se realiza de los Centros Adscritos (artículos 12 y siguientes) efectuándose dicha regulación mediante unos trámites reglados: la formalización de un convenio, (artículo 13) y sujeto finalmente, al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Concretamente indica lo siguiente el artículo 14 de la LAU:

Artículo 14. Autorización, (de los centros adscritos)

- 1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobar, mediante decreto, la adscripción a una Universidad pública de centros docentes públicos o privados, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad previo informe del Consejo Social y del Consejo Andaluz de Universidades, con los requisitos que reglamentariamente se establezcan.*

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

- 2. El comienzo de las actividades de los centros adscritos será autorizado por la Consejería competente en materia de Universidades.*

Por consiguiente, debería ser en ese proceso de autorización, (y no en los Estatutos de nuestra Universidad), donde se podría prever por la propia Junta de Andalucía la petición los informes que estimen pertinentes en el procedimiento de adscripción de los Centros, atendiendo a cada una de las propuestas de centro adscrito, ya sea de la rama sanitaria, o de ciencias de la educación o cualquier otra que precisara prácticas en Instituciones Públicas.

Si se impone esta cautela en los Estatutos de la Universidad de Málaga se produce una contradicción con su propia autonomía para proponer el establecimiento de relaciones con otras entidades para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales, como determina el artículo 2 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades. Además, la citada cautela, de recabar informes previos a la Consejería con competencias en materia de salud, debiera ser generalizada, a todas las universidades, por lo que la revisión estatutaria debiera plantearse en todos los estatutos o garantizarse, como se ha señalado, en el procedimiento de autorización de la adscripción, que corresponde a la Junta de Andalucía.

La segunda observación de la Consejería de Salud afecta la Disposición adicional decimotercera del proyecto de Estatutos de la Universidad de Málaga, y se redacta en los siguientes términos:

b) Disposición adicional decimotercera. Plazas en centros asistenciales:

- a. Debe subrayarse que, en todo caso, el acceso a los cargos intermedios por parte del profesorado con plaza vinculada habrá de realizarse conforme a las disposiciones por las que las Administraciones Sanitarias competentes regulen el acceso a las mismas.

En virtud de ello, se entiende conveniente suprimir de la redacción de su párrafo segundo la frase “(...) *procurando que exista una adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial.*”



SEGUNDA ALEGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:

Se manifiesta el desacuerdo en relación a la propuesta de supresión de la redacción de la citada frase del párrafo segundo de la disposición adicional decimotercera, a que se alude “(...) *procurando que exista una adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial.*” al entender que esta referencia tiene su soporte legal en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las Bases Generales del Régimen de Conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias.

Esta Norma dictada en desarrollo de la Ley General de Sanidad de 1986, establece en su Base Séptima punto Dos lo siguiente:

“Dos. Cuando se defina la plantilla vinculada se establecerá la adecuada correspondencia entre la actividad docente y asistencial para hacer efectivas ambas funciones. En todo caso, el acceso a las Jefaturas de Departamento, Servicio o Sección u otra Jefatura de las Instituciones sanitarias, deberá realizarse conforme a las disposiciones por las que las Administraciones Sanitarias competentes regulen el acceso a las mismas.”

Como se puede observar se establece en dicha Base una diferenciación entre esa “coherente” correspondencia que debe existir entre la plaza docente y la asistencial, (que es lo que ha sido trasladado a Disposición Adicional de los Estatutos de la Universidad), con respecto a los sistemas o modos de accesos a los “mandos intermedios” que, como se puede comprobar, el mismo Real Decreto reserva en el ámbito de sus competencias a las respectivas Administraciones *sanitarias*.

De hecho, en la precitada Disposición Adicional de los estatutos no se realiza referencia alguna a dicha competencia de acceso a los mandos intermedios.

En consecuencia, a nuestro entender no resulta sustentada la propuesta de supresión realizada pues la misma no hace más que confirmar coherentemente lo dispuesto en el vigente Real Decreto antes citado sobre régimen de conciertos, sin interferir en las competencias de la Consejería de Salud.

La tercera observación de la Consejería de Salud afecta a la Disposición adicional decimotercera del proyecto de Estatutos de la Universidad de Málaga, y se redacta en los siguientes términos:

- b. La Disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades contempla expresamente la actividad docente del tutor clínico que corresponde desempeñar a los profesionales de las instituciones sanitarias que realicen funciones de tutela práctico-clínica. En este sentido, el desarrollo de los practicums de las titulaciones sanitarias que se lleva a cabo, conforme a lo previsto en el concierto correspondiente, supone la participación directa de los profesionales asistenciales del Sistema Sanitario Público de Andalucía en la docencia práctico clínica de los ECTS correspondientes a las asignaturas en las que se desarrolla cada practicum. Desde esta perspectiva parecería adecuado que los Planes de Ordenación Docente de las Universidades incorporaran de modo expreso la actividad docente práctico clínica desarrollada por estos profesionales que ejercen, en el desempeño de su actividad asistencial, como tutores clínicos.

En virtud de ello, se propone la inclusión de un nuevo párrafo con la siguiente redacción:



“Los Planes de Ordenación Docente contemplaran expresamente la actividad docente práctico clínica desempeñada por los tutores clínicos a los que se refiere la Disposición Adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.”

TERCERA ALEGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:

Es evidente que los planes de ordenación docente de las universidades son un instrumento técnico de ordenación de los recursos humanos (personal docente e investigadores) y de sus obligaciones docentes, en el que se incorporan todas las responsabilidades docentes (clases, prácticas y teóricas y tutorías del profesorado), y la referencia de los Estatutos de la Universidad de Málaga es genérica a la existencia de ese plan, por lo que no parece adecuado incidir en la regulación de las obligaciones docentes o tutorizadas de un colectivo singular. Tiene más sentido que estas situaciones singulares se regulen en los acuerdos suscritos con instituciones sanitarias. Además, en la práctica se certifican estas actividades realizadas por el personal sanitario, sin ningún tipo de restricción, para garantizar la transparencia y publicidad de todas las actividades universitarias y que puedan ser reconocidas, en su caso, como mérito del personal que las lleva a cabo.

Se adquiere el compromiso expreso de incorporar estas actividades a los planes de ordenación docente que se sometan a la consideración del Consejo de Gobierno de la Universidad, cada curso académico y a las adendas y propuestas de acuerdos que se lleven a cabo con las instituciones sanitarias.

La cuarta observación de la Consejería de Salud afecta a la disposición adicional decimotercera del proyecto de Estatutos de la Universidad de Málaga, y se redacta en los siguientes términos:

- c. Con relación a las plazas de profesores asociados de ciencias de la salud, debe subrayarse que resultaría conveniente incluir una mención expresa al carácter esencialmente temporal de las contrataciones. En este sentido, con independencia de los elementos generales de esta figura de profesorado, por su especial conjunto de características esencialmente vinculadas a la práctica clínica en un determinado centro, puesto de trabajo y conjunto de actividades y para garantizar la calidad de la formación práctico clínico del alumnado resulta imprescindible dotar de un sistema de renovación de estas plazas que permita un ajuste adecuado entre la actividad asistencial de los profesionales y la tarea docente práctica que les corresponde realizar y que, en este sentido, es incompatible con la renovación perpetua de las plazas.

En virtud de ello, se propone la adición de un nuevo párrafo, en relación con el artículo 95, con la siguiente redacción:

“En todo caso la renovación de las plazas de profesorado asociado de ciencias de la salud quedará sujeta a las previsiones que al respecto acuerde la Comisión Mixta de Seguimiento del Concierto Específico suscrito entre la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga y que podrá contemplar a la finalización de cada curso académico la extinción de todos los contratos y la convocatoria del conjunto de plazas que se estime pertinente.”



CUARTA ALEGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE MÁLAGA:

En lo que respecta a la inclusión de del nuevo párrafo propuesto, resulta coherente con el resto de la Disposición Adicional Decimotercera del proyecto de estatutos de la Universidad, siendo también consecuente con lo establecido de manera íntegra en la Disposición Adicional Cuarta de la LAU, pero parece más adecuado, en lugar de incorporar una nueva redacción a la citada disposición adicional decimotercer, parece más adecuado concretarlo en los conciertos entre ambas Instituciones. Entre otras cuestiones, porque esta referencia se plantea en un precepto, el artículo 95, que afecta a todos los contratos de profesores asociados.

Por lo que respecta a las plazas de Profesores asociados de ciencias de la Salud, entiendo que hay que tener precaución con lo establecido en el vigente Convenio Colectivo de Personal Docente e Investigador de las Universidades Públicas de Andalucía, recordando que también le es de aplicación a tales profesores el referido Convenio Colectivo.

Sobre esa cuestión y concretando el aspecto de la temporalidad y su posible renovación, el Convenio Colectivo dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Renovación de los contratos de profesor asociado.

Los contratos ordinarios de los profesores asociados serán renovados en los mismos términos de la vigencia inicial. Dicha renovación se dará siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario, se mantengan las necesidades docentes que motivaron el contrato, y salvo que exista informe motivado en contra de la renovación por parte del departamento.

En el caso concreto de los contratos de profesores asociados CIS se estará, además, a lo establecido en el referido concierto o a lo dispuesto en el acuerdo con las instituciones sanitarias.

Según lo anterior, la posible modificación propuesta podría vulnerar el Convenio Colectivo, lo que a su vez podría propiciar el planteamiento de un conflicto colectivo.

CONCLUSIONES:

Las observaciones realizadas por la Consejería de Salud se enmarcan en un proceso de mejora del proyecto de Estatutos de la Universidad de Málaga, pero a juicio de este Rectorado no afectan a cuestiones de legalidad, que puedan contravenir lo dispuesto en normas de rango superior, por lo que ante la dificultad de llevar a cabo un proceso de reforma del proyecto de Estatutos, que ya fueron aprobados por el Claustro Universitario y que solo deben ser revisados por cuestiones de legalidad, proponemos que se mantenga el contenido del texto inicialmente propuesto, sin perjuicio del compromiso que adquirimos para recoger las propuestas formuladas por la citada Consejería en normas de desarrollo de los Estatutos o en acuerdos que se puedan suscribir con instituciones sanitarias, emplazando a la Secretaría General de Universidades a que formule los cambios procedimentales que corresponda cuando las modificaciones propuestas afecten a procesos generales como la autorización de Centros adscritos, que garantizarían mejor un trato homogéneo a todas las universidades andaluzas.

Todo ello en base a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, que determina lo siguiente:



“Artículo 6. Régimen jurídico.

1. Las Universidades se registrarán por la presente Ley y por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

2. Las Universidades públicas se registrarán, además, por la Ley de su creación y por sus Estatutos, que serán elaborados por aquéllas y, **previo su control de legalidad**, aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Si existieran reparos de legalidad, las Universidades deberán subsanarlos, de acuerdo con el procedimiento previsto en sus Estatutos, y someterlos de nuevo a la aprobación por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.”

Todo lo cual redundará en la idea que sustenta este informe de que el control que ha de producirse es de legalidad y que las observaciones realizadas afectan a aspectos de mejora del texto propuesto o de competencias de otros órganos de la administración autonómica que exceden de esa función de control.

En Málaga, a 15 de octubre de 2018

EL RECTOR

Por suplencia

(Resolución de la Universidad de Málaga BOJA 7 de abril de 2016)

D. Juan Antonio García Galindo